

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

OFC. No. 0824

Pasto, 26 de Febrero de 2019

Señores:  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SECRETARIA SALA ADMINISTRATIVA  
POR CONDUCTO DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD.-

PROCESO: 2018-00585  
ACCION: ELECTORAL  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ  
DEMANDADO: MARISOL GONZALEZ OSSA

Cordial salud.

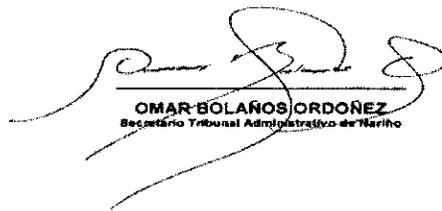
Dela manera más respetuosa y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Nariño, en auto de fecha 18 de enero de 2019, me permito solicitar su valiosa colaboración para que se disponga la publicación de un informe sobre la existencia del proceso de la referencia a través de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en un lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte en el proceso.

Se anexa copia de la dicha providencia.

Atentamente,

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón.

Atentamente,



OMAR BOLAÑOS JORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Anexo: Lo anunciado.-

Calle 19 No. 23-00 Piso 3°. Tel. 7233026 Palacio de Justicia Torre B. Pasto-Nariño-Colombia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

Calle 19 No. 23 – 00 Palacio de Justicia Torre B Tercer Piso

Telefax 7233026

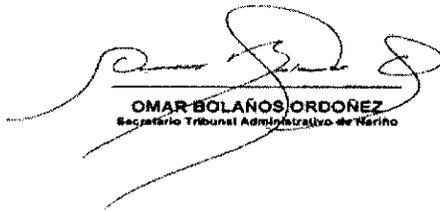
**A VISO A LA COMUNIDAD**

EL SUCERITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO **INFORMA** A LA COMUNIDAD EN GENERAL QUE MEDIANTE AUTO DE DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ÉSTA CORPORACION, CON PONENCIA DE LA H. MAGISTRADA DRA. BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON, ADMITIO LA REFORMA DE LA DEMANDA ELECTORAL No. 2018-00585, INSTAURADA POR EL SEÑOR FANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ EN CONTRA DE LA SEÑORA MARISOL GONZALEZ OSSA.

EL PRESNETE AVISO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, DESDE EL VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), HASTA EL DIA INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INCIAL.

SE ANEXA COPIA DEL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018.

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).



OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

259 /

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad Electoral**

**2018 - 00585**

**Francisco Javier Solís Enríquez Vs.  
Marisol Gonzales Ossa Rectora Instituto  
Tecnológico del Putumayo.**

**ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia la Sala respecto de la reforma de la demanda que presentara el Abogado **Francisco Javier Solís Enríquez**.

Al respecto, se observa que el escrito se radicó el 14 de enero de 2018 (Fs. 196 a 199), en forma oportuna, y a través de él se solicita que se tengan en cuenta algunos hechos que se adicionaron, ya que de ellos no se hizo relación en la demanda original.

Verificada la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, se constata que se cumplen en relación con la reforma de la demanda, razón por la cual se procederá a su admisión, en los mismos términos en que se admitió el libelo primigenio.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de demanda que, en ejercicio del medio de nulidad electoral, instauró el señor **Francisco Javier Solís Enríquez**, contra la señora **Marisol González Ossa**.

1. **Notifíquese** este auto al demandante, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, quien podrá consultarlo en la página de Internet de la Rama Judicial, en la siguiente ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), **Tribunales Administrativos, Nariño, Tribunal 05 Administrativo de Nariño, Estados Electrónicos, 2018.**

De igual forma, por Secretaría, remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica de la parte demandante: [franciscojavier.solis@hotmail.com](mailto:franciscojavier.solis@hotmail.com).

**2. Notifíquese personalmente** la presente providencia a la accionada: señora **Marisol González Ossa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 69'005.080, de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia, para lo cual se hará entrega de una copia del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada en la demanda.

Para efectos de la notificación de la demanda, se libraré despacho comisorio, con los insertos del caso, al *Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo) (r.)*, para que se realice la notificación personal de la señora **Marisol González Ossa**.

Conforme lo previsto en el literal f) del ordinal 1. del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se informará a la notificada, que el traslado de la demanda y sus anexos quedarán a su disposición, en la Secretaría de esta Corporación. De no ser posible la notificación personal, se procederá de conformidad con los literales b) y c) *ídem*.

**3. Notifíquese personalmente al Consejo Directivo del Instituto Tecnológico del Putumayo**, autoridad que expidió el Acuerdo a través del cual se declaró la elección de la señora **Marisol González Ossa**, como Rectora del **Instituto Tecnológico del Putumayo** para el período que va desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 24 de octubre de 2022, en acatamiento del numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente. De no ser posible la notificación personal, se procederá conforme a los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 antes mencionado.

**4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico creados por la Procuraduría General de la Nación para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Se presumirá que cada destinatario recibió la notificación, cuando el iniciador reciba el acuse de recibo, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. Por Secretaría se dejarán los registros correspondientes en el expediente.

**5. INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - página web del Tribunal Administrativo de Nariño, [www.tribunaladministrativodenarino.gov.co](http://www.tribunaladministrativodenarino.gov.co) y en las carteleras de esta Corporación.

260 /

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso al que se refieren los mencionados literales b. y c. del ordinal 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección que se indica en la demanda como sitio de notificación del demandado, y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa, que se requieren para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales que antes se enunciaron, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono, y se ordenará archivar el expediente.

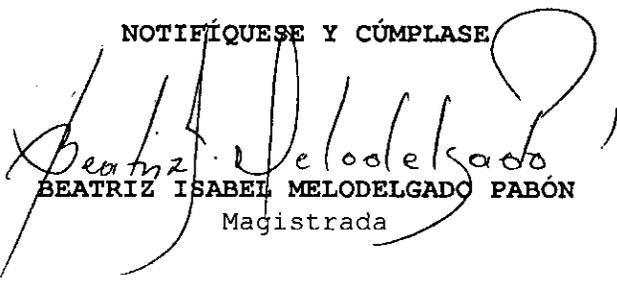
**6. Correr traslado** de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada, los cuales comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o al de la publicación del aviso, según lo prescribe el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo.

**7. ADVERTIR**, a la demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar con el respectivo memorial, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda, y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, deberá aportar, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 175 de la referida Ley.

La demandada deberá indicar, en la contestación de la demanda, su dirección electrónica para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 175-7 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**

Magistrada

Nulidad Electoral  
2018 - 00585

Francisco Javier Solís Enríquez Vs.

Marisol Gonzales Ossa Rectora Instituto Tecnológico del Putumayo.

35  
/

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad Electoral**

**2018 - 00585**

**Francisco Javier Solís Enríquez Vs.**

**Marisol González Ossa (Rectora Instituto Tecnológico del Putumayo)**

**CORRE TRASLADO DE REFORMA DE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el señor accionante presentó reforma de la demanda, solicitud que fue declarada procedente, que visible entre folios 200 a 232 reposa solicitud de suspensión provisional del acto acusado, decide la Sala, correr traslado de la reforma de la medida cautelar que solicitó la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

Toda vez que uno de los sustentos de la solicitud de la suspensión provisional del acto que se solicita anular, es la inaplicación del parágrafo 4, del artículo 14 del Estatuto General del Instituto Tecnológico del Putumayo, y que a juicio de la Sala no se existe un sustento suficiente que permita avizorar la violación flagrante al ordenamiento legal en este momento procesal, y en aras de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la accionada, además que se hace necesario evaluar que la medida que se adopte no sea de aquellas que produzcan un efecto que no sea el que se persigue a través de este tipo de acciones, que es el respeto por los derechos individuales y generales, previo a decidir sobre la medida cautelar que se deprecia, se propiciará un espacio de discusión, el cual de ninguna forma resulta contrario al ordenamiento jurídico, ni al trámite especial del medio de control de nulidad electoral, para lo cual, se correrá traslado de la pretensión provisional que se requiere por el demandante. Esta decisión encuentra respaldo en aquello que adoptara el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un asunto similar en donde se estableció:

*"6.1.3. En virtud de lo expuesto, no advierte la Sala irregularidad en el hecho que el juez de primera instancia le haya corrido traslado de la medida cautelar a la parte demandada en aras de brindar un margen más amplio de protección de los derechos a la defensa y al debido proceso, que no resulta incompatible con la naturaleza*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00204-01, Actor: EFRAÍN HINCAPIÉ GONZÁLEZ, Demandado: CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA - PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, Asunto: Nulidad electoral - apelación auto que negó suspensión provisional.

especial del procedimiento de nulidad electoral, sobre todo cuando no se evidencia ni fueron invocadas situaciones de urgencias como para considerar que el traslado concedido atentó contra la intervención oportuna del juez administrativo frente a los derechos invocados.

6.1.4. En este punto vale la pena recordar, que aunque en tratándose de medidas cautelares en general nos encontramos frente a situaciones apremiantes que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, cuando aquéllas se invocan como de urgencia al tenor del artículo 234 del CPACA, se requiere acreditar una situación de tal inminencia y gravedad que hace imperativa la impostergradable intervención del juez, al punto que debe prescindirse del trámite ordinario de las cautelas pretendidas, concretamente del traslado de las mismas a fin de propiciar un espacio previo de discusión, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice se torne ineficaz cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia<sup>2</sup>. Tan es así, que en los siguientes términos se ha hecho énfasis en el carácter autónomo de este tipo de medida como mecanismo de protección reforzada de la tutela judicial efectiva:

"(...) el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas "medidas cautelares de urgencia", **establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos<sup>3</sup>, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en si misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso,**

<sup>2</sup> Sobre el particular puede apreciarse la siguiente providencia, en la que se destacó la estrecha relación entre la resolución expedita de las medidas cautelares de urgencia y la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de agosto de 2017, Rocio Araujo Onate, Rad. 11001-03-15-000-2017-00299-01

<sup>3</sup> Ha dicho sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva sobre las Garantías Judiciales en Estados de Emergencia: "la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

6  
71

un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es estos términos, como una medida autónoma garante de los derechos humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos la tutela cautelar de urgencia" <sup>4</sup> (Destacado fuera de texto).

Por las circunstancias que antes se expusieron, previo a decidir sobre la medida cautelar que se solicita aplicar en este caso, se correrá traslado de la petición formulada en la reforma de la demanda, a la demandada, para que realice el pronunciamiento que considere pertinente. Cumplido el término para ello, Secretaría dará cuenta para decidir, en forma inmediata, aquello que corresponde.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de Nariño**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER**, traslado de la petición de la medida cautelar que deprecia la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda, a la señora **MARISOL GONZÁLEZ OSSA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **69.005.080**, para que se pronuncie al respecto, en escrito separado del de la contestación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, plazo que empezará a correr en forma independiente del de contestación del libelo introductorio.

Contra esta providencia, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no procede recurso alguno.

**SEGUNDO:** La presente determinación se notificará a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso tercero (3º) del artículo 233 de la Ley 1437 del 2011.

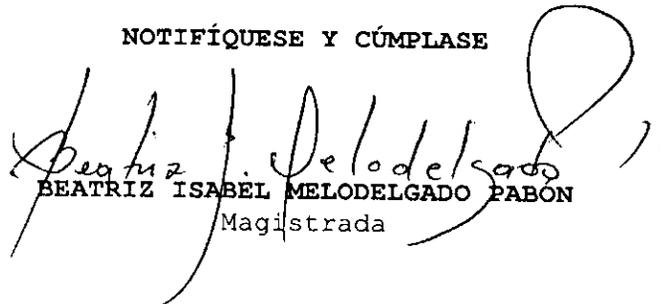
**TERCERO:** Una vez vencido el término de traslado que se ordena en el ordinal primero de este proveído, la Secretaría de esta Corporación ingresará inmediatamente el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de este Tribunal conforme un cuaderno separado, que contenga el trámite de la medida cautelar que se solicita, el cual debe contener (i) la petición de la cautela requerida, (ii) la presente providencia y las actuaciones subsiguientes.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 2 de mayo de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Rad. 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E).

QUINTO: Por Secretaría de este Tribunal, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema informático de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN  
Magistrada

Nulidad Electoral  
2018 - 00585  
Francisco Javier Solís Enríquez Vs.  
Marisol González (Rectora Instituto Tecnológico del Putumayo)